



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01320-2014-PA/TC

SANTA

ALAN FRANCISCO BENITES ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alan Francisco Benites Romero contra la sentencia de fojas 496, de fecha 9 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 26 de enero de 2012, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de técnico de servicio administrativo y apoyo en la División de Recursos Humanos – Unidad de Legajo y Bienestar de Personal del Seguro Social de Salud que tenía antes de haber sido despedido arbitrariamente del Seguro Social de Salud (EsSalud) y el pago de los costos del proceso. Manifiesta que laboró desde el 22 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, en el cargo de técnico de servicios administrativo y apoyo, suscribiendo contratos de trabajo sujetos a modalidad de suplencia, los cuales se han prorrogado en forma sucesiva hasta el 29 de diciembre de 2011.

Agrega que mediante concurso público postuló y accedió a la Plaza en la División de Recursos Humanos para suplir a la señora Fabiola Temoche Jorge en la Unidad de Remuneraciones, sin embargo señala que durante la vigencia de su contrato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01320-2014-PA/TC

SANTA

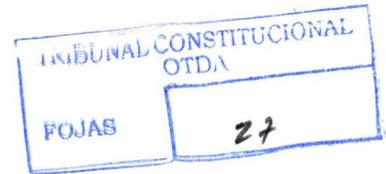
ALAN FRANCISCO BENITES ROMERO

trabajo 017-GRAAN -ESSALUD-2008, dicha área pasó a convertirse en la Unidad de Administración de Personal, por lo que se le cursó el Memorandum 021-DRH-OADM-GRAAN-ESSALUD -2008 mediante el cual se dispuso la asignación de nuevas funciones conforme a lo ordenado. Alega que al haber suscrito sucesivos contratos de suplencia para diversos trabajadores de la entidad demandada pero realizando labores en la dependencia de la División de Recursos Humanos, sus contratos modales se han desnaturalizado a uno de duración indeterminada. Manifiesta que al no habersele imputado falta alguna se ha vulnerado su derecho al trabajo. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01320-2014-PA/TC

SANTA

ALAN FRANCISCO BENITES ROMERO

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Alan Francisco Benites Romero

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL